



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

XXXVI REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Resistencia, 28 de septiembre al 1 de octubre de 1999

TEMA I

B) INHABILITACIÓN DEL FALLIDO. PLAZOS DE CADUCIDAD DEL ASIENTO

VISTO:

El tema I apartado b) denominado inhabilitación del fallido. Plazos de caducidad del asiento, y

CONSIDERANDO:

Que de las opiniones expresadas resulta en sentido coincidente que la inhabilitación del fallido establecida en los artículos 234 y s.s. de la Ley N° 24.522, implica una limitación al ejercicio del comercio por parte del inhabilitado.

Que siendo así, debe diferenciarse nítidamente de la inhibición general de bienes prevista en los artículos 85 y 88 de la citada ley, la cual limita la libertad de disposición sobre los bienes.

Que por lo tanto, la primera no es susceptible de inscripción en los Registros de la Propiedad Inmueble, constituyendo claramente materia de inscripción en los respectivos Registros Comerciales.

Que asimismo la inhabilitación no puede ser confundida con la interdicción prevista por los ordenamientos respectivos para las personas que no se encuentran con aptitud para administrar o disponer de sus bienes.

Por ello

LA XXXVI REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD

INMUEBLE

DECLARA

1°.- La inhabilitación del fallido prevista en el artículo 234 y s.s. de la Ley N° 24.522 debe distinguirse de la inhibición general de bienes y por razones dadas en los considerandos no configura un supuesto de anotación entre las registraciones



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

personales a que se refieren los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 17.801, sin perjuicio de su anotación en los Registros Comerciales previstos por los ordenamientos respectivos.

2°.- Como consecuencia de lo expresado, carece de virtualidad considerar su plazo de caducidad.